

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 2573**

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: SANDRA L CAMPO CAÑAR
Convocada: LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO
Radicado: 190014003003-2023-02104-00

En el escrito que antecede la señora SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34554844, por conducto de apoderado judicial, solicita que se haga comparecer a este Despacho Judicial a la señora LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25274531, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Sin reparo a la competencia, sí se aprecia un inconveniente a la formalidad de la solicitud, a saber:

- No se acredita haber enviado por medio electrónico o físico, y simultáneamente con la presentación de la solicitud “PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE”, copia de ella y de sus anexos a la convocada, tal cual lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley [art. 82.11 C.G.P., 6° y 8° Ley 2213 de 2.022], según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el que da lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, instaurada por SANDRA LILIANA CAMPO CAÑAR frente a la señora LILIANA ANDREA CHILITO VELASCO.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico [j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva al Dr. EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.061.774.263 y T.P N° 322608 expedida por el C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado por la parte solicitante.

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**P/LMC**